

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022-00122 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CAROLINA CARDONA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG / MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS /PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1. Excepciones propuestas.

En el presente asunto el FOMAG contestó la demanda en término y propuso las excepciones de i) falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva el FOMAG para el pago de la sanción moratoria; iii) inexistencia de la obligación; iv) cobro de lo no debido; v) ausencia del deber de pagar la sanción por parte del FOMAG.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Por su parte, el municipio de Medellín propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de las excepciones previas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En el presente asunto, la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva tiene la naturaleza de previa, y con ella se busca, según el FOMAG, la vinculación del departamento de Antioquia (Archivo 09, p.8). Sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolverla, en la medida que, como se advirtió, se busca la vinculación del Departamento de Antioquia, empero, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la demandante y que reconoció sus cesantías parciales es el Municipio de Medellín, entidad territorial que, efectivamente fue demandada, notificada en legal forma y contestó la demanda. (Archivo 01, p. 2, archivo 04, p 3 y archivo digital 6).

Como las demás excepciones propuestas son de mérito, se decidirán en la sentencia.

2. Fijación del litigio.

² **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así:

2.1. Posición de las partes.

2.1.1. Parte demandante. Aduce que el 29 de mayo de 2020 solicitó a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, y que estas fueron reconocidas mediante la Resolución No. 202050029114 del 2 de junio de 2020 y pagadas el 16 de febrero de 2021, por lo que las entidades demandadas incurrieron en mora en el pago de sus cesantías parciales.

Afirma que el 3 de mayo de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue negada mediante acto ficto negativo demandado.

Parte demandada FOMAG. Manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho. Sostiene que no es posible para el FOMAG utilizar recursos propios para pagar alguna condena por el pago tardío de cesantías, y afirma que, en todo caso, el legitimado en la causa por pasiva es el municipio de Medellín, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Parte demandada Municipio de Medellín: Se opone a las pretensiones de la demanda, para el efecto sostiene que las cesantías solicitadas por la parte demandante fueron pagadas dentro del término de ley, ya que el 14 de julio de 2020 fueron puestas a disposición de la accionante las cesantías.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto ficto demandado derivado del silencio administrativo frente a la petición de reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento, si a ello hubiera lugar.

En específico el Despacho deberá determinar si la Ley 1071 de 2006 es aplicable para el sector docente en cuanto al pago inoportuno de cesantías, y en caso afirmativo, establecer si de cara a la misma en el sub examine, hubo retrasos en el pago efectivo de esta prestación y por qué periodo.

Y de ser así, se deberá establecer si el demandante tiene derecho a la sanción moratoria, siempre que la misma no se encuentre prescrita.

3. Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: constancia de no conciliación; petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, enviada por correo electrónico el 15 de febrero de 2021; Resolución No. 202050048913 del 7 de septiembre de 2020 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; desprendible de pago de cesantía, cédula de ciudadanía de la señora CAROLINA CARDONA HERRERA(*Archivo 01, p. 19 y ss.*).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición adicional.

3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

3.2.1. FOMAG

No allegó pruebas.

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia para que allegue copia de su expediente administrativo.

3.2.2. Municipio de Medellín.

Allegó oficio del 2 de junio de 2022, constancia de envío y recibido del oficio de 2 de junio de 2022, y antecedentes administrativos. (Carpeta digital 07).

3.3. Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se niega la prueba solicitada por el FOMAG, en la medida que considera el Despacho que es innecesaria para determinar si existió mora o no en el pago de las cesantías y porque los antecedentes administrativos solicitados fueron allegados por la entidad territorial.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia las demás excepciones propuestas por el FOMAG y por el Municipio de Medellín.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se incorporan las pruebas documentales allegadas por las partes en su oportunidad legal.

QUINTO: Se niega la prueba solicitada por el FOMAG.

SEXTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d71084f2e04d9fc74e160044abcbe45b1c2344cd8d0534c6893ba1e5292f61e**

Documento generado en 04/11/2022 10:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/11/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria